Exp. 340-04-2015-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0673

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2026-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. EUDYCE ELENA FERNÁNDEZ PÉREZ MA., Procuradora General Titular Interina de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el LCDO. JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ MA., Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, en contra de la Resolución núm. 340-01-2025-SRES-00067, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad REVOCA la decisión recurrida en todas sus partes, la cual había otorgado la libertad condicional al imputado LUIS MOISÉS GONZÁLEZ VICIOSO (a) COTUI.* ***TERCERO:*** *ORDENA el reingreso inmediato de LUIS MOISÉS GONZÁLEZ VICIOSO (a) COTUI, al CCR-14 de Anamuya, Higüey, en calidad de interno, por el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta mediante la sentencia que originó su ingreso a prisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas de la presente solicitud de oficio por aplicación del artículo 15 de*

> *la Ley 164-80, sobre Libertad Condicional.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada a la Procuradora General de esta Corte, y al (a la) Magistrado (a) de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de Ley y ejecución de la misma. [sic].*

1.2. Mediante la sentencia penal núm. 00056-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se declaró al imputado [redacted] (a) Cotuí, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de tres millones de pesos dominicanos a favor del Estado dominicano. Esta decisión fue apelada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogiendo de manera parcial dicho recurso y modificando en cuanto a la multa, y recurrida por ante la honorable Suprema Corte de Justicia. siendo rechazado el recuro interpuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Posteriormente el imputado solicita la libertad condicional y mediante resolución núm. 340-01-2025-SRES-00067, de fecha 27 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la misma fue acogida ordenando su liberación, bajo ciertas condiciones, decisión que fue recurrida por el Ministerio Público interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00083 de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que revocó la decisión del Tribunal de Ejecución de la Pena que había otorgado la libertad condicional al imputado, ordenando su reingreso inmediato al CCR-14 de Anamuya, Higüey, en calidad de interno, por el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta mediante la sentencia que originó su ingreso a prisión. Esta última sentencia es la recurrida en casación.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el recurrente [redacted] así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2015-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00083, de fecha 20 de febrero de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Que esa honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y con su propia autoridad y mérito que le confiere la ley, confirmar la resolución emanada del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 340-01-2025-SRES-00067, de fecha 27 de febrero de 2025. Tercero: Que se compensen las costas.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2026, toda vez que el vicio invocado por el recurrente relativo a los hechos y valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas no se encuentra configurado, ya que, contrario a lo alegado, el tribunal de juicio valoró de manera individual y armónica todos los elementos de pruebas debatido en el plenario al tenor de lo dispuesto por los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal vigente, ya que dicha decisión hoy impugnada se encuentra debidamente fundamentada en una motivación lógica y coherente.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, gracias por la oportunidad, me encuentro aquí en el día de hoy porque yo estuve en libertad condicional hace un año y dos meses, por ejecución de la pena de San Pedro Macorís, a la cual desde que yo caí recluido me propuse la decisión de trabajar, estudiar, me hice bachiller dentro de la prisión. Mientras estuve de permiso laboral, que duré tres años con permiso laboral, me inscribí a la universidad de La Romana, voy por el 8vo.cuatrimestre de la universidad, me falta un año y 8 meses para terminar mi carrera de derecho, a la cual estoy muy encantado, alejado de lo malo, haciendo las cosas bien y la Corte revocó mi libertad condicional, no veo la forma porque siempre me he portado bien, tengo 4 años y 6 meses fuera en la Comisión de Libertad, y no he cometido ninguna falta grave, nunca he hecho ningún hecho que pueda tumbar mi libertad y salir adelante. Muchas gracias.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2015-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en calidad de procurador general (titular interino) de la Procuraduría Regional de Corte de San Pedro de Macorís en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00737, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408, 410, 411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 4 letra d) 6, letra a), parte final, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como motivo de su recurso:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que este Recurso de Casación se interpone en virtud del literal b del párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 02-23, ya que la parte recurrente, en este caso la parte afectada, entiende que esta decisión está basada en una jurisprudencia que es contradictoria con otras decisiones de esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su motivo de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]el recurrente, no se encuentra conforme con la referida sentencia, por lo que, mediante este mismo acto, interpone, formal Recurso de Casación, por los motivos siguientes: 1- Que el Tribunal A-quo, para revocar la Resolución recurrida, se apoyó en las afirmaciones de la Procuraduría, de que no debió otorgársele el beneficio de la Libertad Condicional al interno* [redacted] *(A) Cotuí basando dicha afirmación de que, aunque el interno cumple con todos los requisitos de forma, no cumple con todos los requisitos de fondo expresados en la motivación de la sentencia. 2- Que en opinión de los magistrados "En materia de libertad condicional no opera el principio in dubio pro reo, pues se trata de una persona cuya responsabilidad penal ya ha sido legalmente establecida", 3- A que el ciudadano* [redacted] *(A) Cotuí, ha sido una persona laboriosa, que se dedicó durante el tiempo que estuvo recluido a realizar distintos cursos técnicos con el fin de tener medios y conocimientos para integrarse a la vida en sociedad, además de ser un interno*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que siempre estuvo en colaboración con el Centro Penitenciario, mostrando siempre una conducta intachable e integrándose satisfactoriamente a los programas de rehabilitación y reinserción de dicho centro de reclusión[…]A que los jueces del Tribunal A-quo, no valoraron de forma correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en la apreciación de la Procuraduría de la Corte, la cual carece de fundamentos pues las pruebas aportadas evidencian que el interno cumple con todos los requisitos tanto de forma como de fondo[…]en cuanto al propósito de reeducación de la pena, analizando las documentaciones que reposan en el expediente, es posible evidenciar que el interno ha sido reeducado satisfactoriamente, ya que, durante el tiempo que estuvo recluido ha realizado varios cursos técnicos, terminó la educación secundaria y se ha matriculado en la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC), cursando la licenciatura de Derecho, de la cual en la actualidad está en el Séptimo cuatrimestre[…]en cuanto a si la pena ha sido suficientemente ejemplarizadora, los jueces de la corte A-qua, utilizan el concepto de ejemplarización, como si fuera una penitencia que debe cumplir el interno, hasta el último día en prisión, obviando que la libertad condicional existe no solo para que el condenado sea beneficiado con este incidente, y no tener que cumplir la pena completa en prisión, sino porque se entiende que con la mitad de la pena cumplida, existe un alto índice de probabilidad de que el interno ya está rehabilitado, y entonces sí pueda servir como un verdadero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ejemplo para la sociedad a la cual se está integrando luego de Diez (10) años y Siete (7) meses, cuando fue otorgada la libertad condicional, para que otros no imiten su conducta pasada, sino que el estudio y el trabajo son mucho más beneficiosos tanto para la persona como para El Estado. Y dicho sea de paso en este tiempo que lleva de libertad condicional, su conducta sigue siendo intachable […al ciudadano [redacted] (A) Cotuí, le fueron aplicadas todas las condiciones existentes a los fines de que el mismo permanezca atado al proceso, hasta el cumplimiento total de la pena […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para decidir de la manera en que lo hizo reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]al conocer y decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional, el Juez solo deberá otorgar la misma cuando compruebe, en primer lugar, que están reunidos los requisitos exigidos[…por la Ley, y que en consecuencia, la persona puesta en Libertad bajo esas condiciones no causará daños a la sociedad; que de conformidad con el Art. 2 de la citada Ley No. 164 dichos requisitos son: Que el solicitante se encuentre condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un (1) año de duración: a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta; b) Que haya demostrado hábito de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento; c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para*

reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizando los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada; y en segundo lugar, como requisitos de fondo, si la porción de la pena ejecutada en contra del interno hasta el momento ha cumplido con el propósito de reeducación y de reinserción social del mismo, y si ha sido suficientemente ejemplarizadora.[....] Que el tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para fallar como lo hizo concediéndole el beneficio de la libertad condicional al imputado [redacted] *(A) Cotuí, sólo ha tomado en cuenta los requisitos formales establecidos por la ley que rige la materia, no así los requisitos de fondo requeridos al efecto, a los cuales hemos hecho referencia en el párrafo anterior[…]Que en materia de libertad condicional no opera el principio in dubio pro reo, pues se trata de persona cuya responsabilidad penal ya ha sido legalmente establecida, por lo que corresponde a la parte solicitante, en este caso, al imputado* [redacted] *(A) Cotuí, demostrar que reunía todos los requisitos, tanto de forma como de fondo, exigidos por la Ley para el otorgamiento de la referida libertad condicional[…]Que si bien es cierto que la Libertad Condicional es un derecho que tiene el encartado de solicitar bajo las condiciones del Art. 2 de la Ley 164 sobre Libertad Condicional, que en este caso se presume que la persona a la que se le sigue dicho proceso ha cumplido con*

> *la mayoría de las condiciones de la referida Ley, no menos cierto es que con respecto a la Libertad Condicional es una facultad del juez decidir si otorga o rechaza la misma, que en este caso, el Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público, ha repetido en varias ocasiones de que no está de acuerdo con que el imputado esté en libertad y que el daño causado a la sociedad no se ha resarcido; motivo por los cuales esta Corte considera como justo revocar la Libertad Condicional otorgada al imputado* [redacted] *(A) Cotuí[…]Que esta Corte se encuentra apoderada de conocer sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público, en contra de una decisión que otorgó la libertad condicional a una persona acusada de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Droga y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Al analizar por esta alzada la sentencia atacada se evidencia que la jueza a quo otorgó la libertad condicional basándose únicamente en aspectos procedimentales, sin evaluar adecuadamente los factores que demuestra un verdadero cambio o una posible reinserción social del interno; Es esencial recordar que las decisiones sobre la libertad condicional reflejen un equilibrio entre el cumplimiento de la ley y la promoción de la rehabilitación y reinserción social de los condenados[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Se observa que el impugnante en el desarrollo de su recurso sostiene esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de

motivación, errónea valoración de la prueba y contradicción jurisprudencial, al revocar la resolución emitida por el tribunal de ejecución de la pena, pese a haberse demostrado que había cumplido más de la mitad de la pena impuesta, mantenido conducta intachable, participado en programas de rehabilitación, realizado estudios universitarios y cumplido satisfactoriamente los permisos laborales concedidos.

4.2. Ante lo expuesto por el recurrente, esta Corte de Casación procedió a examinar el discurrir del proceso, en particular las decisiones adoptadas por las jurisdicciones que nos anteceden y hemos advertido que el presente recurso fue admitido de forma indebida; para una mejor comprensión del caso la cronología del presente proceso se encuentra detallada en el numeral 1.2. de la presente decisión.

4.3. A partir de las consideraciones anteriores esta Sala, precisa acotar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva – y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad – impugnabilidad subjetiva-.

4.4. En tal virtud se destaca, que el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales […]*[1].

4.5. En ese sentido, los artículos 408 y 409 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señalan que *las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean*

[1]Sentencias: TC/0270/13 de 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14 de 9 de julio de 2014 y TC/0185/14 de fecha 19 de agosto 2014.

desfavorables. Del análisis de estos artículos combinado con el 412 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley; y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

4.6. En ese mismo tenor el artículo 441 de la mencionada normativa procesal penal indica que la casación es admisible: contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: 1) Cuando pronuncien condenas o absolución; 2) Cuando pongan fin al procedimiento; 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; por lo que el recurso de casación interpuesto por el imputado no reunía las condiciones establecidas en los artículos precedentemente señalados para ser declarado admisible, ya que la sentencia recurrida fue dictada en ocasión de un incidente relativo a la libertad condicional de la pena en la fase de ejecución de la misma, decisiones que no son recurribles en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Así las cosas, es admitido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional y comparada que, ante la eventualidad de que un recurso indebidamente admitido dé lugar a una decisión errónea en cuanto a su conocimiento, si al momento de advertirse el error no quedare pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que en su oportunidad constituía una causa de inadmisión debe convertirse en motivo de desestimación. En tal sentido, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible en la fase correspondiente; sin embargo, al haberse advertido dicha circunstancia una vez superada esa etapa procesal, la causa que entonces justificaba su inadmisión se erige ahora en fundamento para su desestimación, sin examen del fondo.

4.8. Es menester destacar que la decisión que se adopta no contradice el precedente contenido en la sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, pues la cuestión aquí juzgada difiere sustancialmente de la hipótesis decidida por el Tribunal Constitucional en aquella ocasión. En efecto, mientras en dicho precedente se censuró que esta Segunda Sala, pese a advertir un defecto de admisibilidad, procediera a conocer y decidir el fondo del recurso, en el presente caso, una vez constatada la ausencia del presupuesto que habilitaba su

conocimiento respecto del actual recurrente, esta Sala se limita a declarar su desestimación sin examen del fondo, preservando así la coherencia entre los fundamentos de la decisión y su parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisible el recurso intentado por la parte recurrente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]